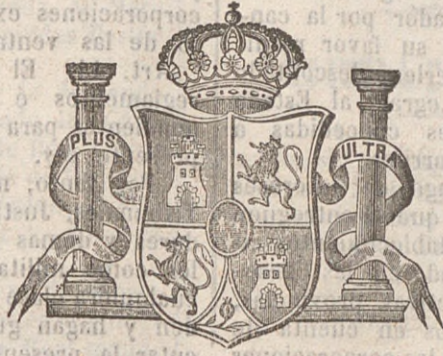


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion, solicitando se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la quinta seccion del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á la declaracion mencionada, en la forma siguiente:

1.º Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta seccion, ó sea de práctica.

2.º Al efecto, en la Secretaria general existirá un libro de matricula, cuyas hojas, debidamente foliadas, se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia.

3.º El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta seccion lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.º Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas ha de tomar parte alguno de los alumnos, designado con anticipacion por el Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.º El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6.º La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotación de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignacio-

nes de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Córtes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860, Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que ha-

yan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto, y con el de atender al pago de las subvenciones de ferrocarriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos, ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interes desde 4.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital liquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien

desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interes desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicaran al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interes desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interes desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en Caja de Depósitos á interes de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que correspondan, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enagenarse, previa su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Ju-

lio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quiera cubrir las en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hu-

bieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA,

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta el sueldo de los Tenientes de navío del Cuerpo general de la Armada y de el de Ingenieros facultativos de la misma, y el de los Capitanes de artillería é infantería de Marina, en 100 rs. vn. al mes sobre el que cada uno disfruta y le fué señalado en la ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858; de cuyo beneficio quedan excluidos los que por resoluciones especiales esté en el goce de empleos y sueldos superiores al de Teniente de navío ó Capitan. Como consecuencia de esta medida, queda tambien sin efecto la diferencia que de los mismos 100 rs. se ha abonado hasta ahora á los Capitanes más antiguos de los batallones de infantería y del Cuerpo de artillería de Marina.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Macrohon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Carlos Melo de Portugal, Marqués de Bellisca, y por su fallecimiento los herederos y testamentarios del mismo, representados aquel y estos por el Licenciado D. Cándido Necedal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre si há ó no lugar á la rehabilitacion de la pension anual de 12,300 rs. que habia venido disfrutando aquel recurrente:

Visto:

Vista la Real orden expedida en 15 de Julio de 1761, concediendo la pension de 12,300 rs. anuales al Marqués de Bellisca, en atencion á los servicios prestados por su casa á la Corona, y pérdidas sufridas con motivo de la emancipacion de Portugal, durante el Reinado del Sr. D. Felipe IV.

Vista la certificacion librada en 29 de Noviembre de 1816 por el Contador de la Tesorería general de Castilla la Nueva, trasladando la Real orden de 31 de Mayo de 1782, por la cual, accediendo el Rey á la instancia de la Marquesa de Villalopez, concedió á su sobrino y pupilo el Marqués de Bellisca el derecho de disfrutar vitaliciamente la referida pension que se habia otorgado al padre:

Vista la comunicacion de las Cortes del reino de 19 de Junio de 1822, para que el Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto en Cortes de 21 de Mayo, y por otra parte la penuria del Erario

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se expresan:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones de Gracia y Justicia.

Reparacion de edificios.	48.000.000	
<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>		
Reparaciones de templos.	44.000.000	
Idem de conventos de religiosas.	6.000.000	
Idem de palacios episcopales.	2.000.000	
	<u>52.000.000</u>	
		70.000.000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Material de Artilleria.

Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar.	50.000.000	
------------------------------------------------------------------------------------	------------	--

Material de Ingenieros.

Obras de fortificacion.	200.000.000	
Cuarteles y edificios militares.	100.000.000	
	<u>300.000.000</u>	
		350.000.000

MINISTERIO DE MARINA.

Fomento de arsenales.	100.000.000	
Idem de buques.	350.000.000	
	<u>450.000.000</u>	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos de beneficencia.

Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios.	50.000.000	
-----------------------------------------------------------------	------------	--

Establecimientos penales y de detencion.

Presidios	15.000.000	
Casas de correccion	5.000.000	
Cárceles.	20.000.000	
	<u>40.000.000</u>	
		70.000.000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras	649.000.000	
Rios y canales.	96.000.000	
Navegacion maritima.	220.000.000	
Construcciones.	35.000.000	
	<u>1.000.000.000</u>	

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reparaciones y construccion de edificios.	40.000.000	
Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la administracion económica.	20.000.000	
	<u>60.000.000</u>	
		2.000.000.000

Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

público, informase si deberian ó no continuar las pensiones del Marqués de Bellisca, Duque de Abrantes, Linares y Camiña, y Marquesa viuda de Mos:

Vista la contestacion del Ministro de Hacienda de 15 de Noviembre, adhiriéndose al dictámen de la Contaduría de Distribucion, opinando por la cesacion de estas pensiones:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1827, declarando vitalicias las pensiones concedidas á los Señores Portugueses:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre de 1835, dada á instancia del entonces Marqués de Bellisca, concediéndole el disfrute de la pension desde el fallecimiento de su antecesor:

Vista la orden de la Regencia provisional de 2 de Abril de 1841, expedida á consecuencia de la solicitud de D. Carlos Melo, quien por muerte de su antecesor pretendió la rehabilitacion de la pension cuestionada, habiéndose resuelto su instancia favorablemente por la citada orden de 2 de Abril, que previno la continuacion del pago de esta pension en concepto de dudosa, con arreglo al párrafo 7.º, artículo 1.º del decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1857:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, mandando que cese el pago de las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso ante el Tribunal Contencioso:

Vista la regla 2.ª de la circular de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1856, de conformidad con el dictámen de la Asesoría de Hacienda y Junta de Clases pasivas, desestimando la solicitud de D. José Maria Necedal, apoderado del Marqués de Bellisca, para que se le rehabilitase en el goce de la pension, cuyo pago habian suspendido las dependencias de Hacienda, á virtud de lo prevenido en la ley y circular citadas de 1855:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso por el Licenciado D. Cándido Necedal, reproduciendo la pretension de su padre á nombre del Marqués de Bellisca:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 22 de Julio reclamada:

Visto el art. 1.º párrafos segundo y cuarto del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1857, en que se declaran subsistentes las pensiones concedidas por titulo oneroso, ó á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion ó hubieren prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pension no fué concedida por titulo oneroso en el sentido legal de las palabras, y por ello no puede estimarse comprendida en el número 2.º de art. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que si se estima adquirida por causa onerosa, viene á ser de aquellas á que se refiere el caso 4.º del mismo artículo, las cuales solo son abonables á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren sufrido en sus personas ó intereses por defender los de la nacion.

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente: Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Faundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio

Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanex Calderon, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz.

Vengo en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Cándido Necedal á nombre de Don Carlos Melo de Portugal, Marqués de Bellisca, y en confirmar la Real orden, por el mismo reclamada, de 22 de Julio de 1856.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Seccion segunda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del presente me dice lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizarle, para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1860 debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento provisional de 19 de Agosto de 1857 que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos en el presente con curso todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, según lo dispuesto en Real orden de 16 de Febrero del presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Marzo de 1859.—Félix Maria Mesina.

CUERPO

DE

ESTADO MAYOR.

ESQUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTICULO 16.

De los alumnos.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

ARTICULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

ARTICULO 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

ARTICULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo:Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000

rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTICULO 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTICULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subtenientes, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos; y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTICULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del día 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para supsanar las faltas en los expedientes.

ARTICULO 23.

El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de

ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTICULO 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.
- Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

ARTICULO 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

ARTICULO 26.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTICULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

ARTICULO 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 86.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

»El Embajador de S. M. en Paris participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el Gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado han ido modificándose poco á poco, obtenido el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió después á los Subprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirigen á España y los expedidos por los Prefectos de los Departamentos del interior no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto, y finalmente en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan á Francia que los refrendos de los agentes de aquel Gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el espresado requisito. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su publicidad y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos que en la misma se espresan Albacete 2 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 87.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes, la busca y detencion de cuatro mulas y un macho, que fueron robadas del término de Carrion á las siete de la tarde del dia 28 de Marzo último, por dos hombres al parecer Gitanos, altos, que gastan guarniciones en la pechera de las camisas; y en caso de ser halladas las referidas mulas y el macho, los pondrán á mi disposicion juntamente con los criminales, para los efectos consiguientes. Albacete 2 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Señas.

Una mula, pelo rojo, estrellada con hierro en una cadera, edad 12 años, alzada, la marca.

Otra, pelo castaño claro, de la misma alzada, con hierro en el hocico, de la ganaderia de la Señora Medrana, edad 10 años

Otra, pequeña de alzada, con el mismo hierro que la anterior, de 14 años, pelo tostado.

Otra de 12 años, de igual alzada que la anterior, pelo castaño, algo descubierta del cuarto trasero.

Y un macho, alzada la marca, de nueve años, entrepelado ó tordo.

Otra núm. 88.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes, la busca y detencion de una yegua de la propiedad de D. Juan José Mansilla, vecino de Bonete, que huyó el dia 29 de Marzo último, del término de dicha villa, y en caso de ser hallada, lo pondrán en mi conocimiento, á fin de que pueda ser recogida por su dueño, quien satisfará los gastos que haya originado á la persona en cuyo poder se encuentre. Albacete 3 de Abril de 1859.—Francisco Cantillo.

Señas.

Pelo negro, tres años de edad, alzada unos dos dedos sobre la marca, con la clin y la cola cortadas á media cerda.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia Civil en todo el primer trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del citado trimestre es el siguiente;

MESES.	de pan de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Arroba de aceite.	Arroba de lentia.	Arroba de carbon.
Enero.	88	24 50	1 75	48	1 3	4
Febrero.	88	26 50	1 75	47 50	1 3	4
Marzo.	88	31	1 75	47	1 3	4

Así resulta del acuerdo de la expresada Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente en Albacete á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Tomás Pardo.—Visto bueno, E. V. Manuel Mazeti.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Joaquin Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y por acuerdo de esta Municipalidad, se saca á la subasta el aprovechamiento de pastos de suelo y hoja de los terrenos comunales pertenecientes á estos propios, que no han sido enagenados, por un año á contar desde primero de Mayo próximo á treinta de Abril de 1860, ó hasta el dia en que se adjudiquen á los compradores, en caso de enagenacion. Y para los dos remates de que debe constar dicha subasta, se designan los dias diez, once y doce del presente Abril de nueve á doce de su mañana, para el primero, y los dias diez y siete, diez y ocho y diez y nueve á las mismas horas para el segundo, ante este Ayuntamiento y en su sala Capitulár, sacándose los trozos por el orden del año anterior, con eliminacion de los vendidos, y á los tipos de un real por cada almud de tierra, y diez reales por dia de hoja. Chinchilla 3 de Abril de 1859.—Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

ALBACETE 1859. IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.